



31

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 50 MADRID

42500

Teléfono: 914932201 FBX: 914932209
DILIGENCIAM PREVIAS PROC. ABREVIADO 552 /2012
PLAZA DE CASTILLA 1, PLANTA 4°
Número de Identificación único: 28079 2 0099813 /2012

AUTO

En MADRID a trece de mayo de dos mil trece .

ANTECEDENTES

UNICO.- El presente procedimiento se incoó por los hechos que resultan de las anteriores actuaciones, habiéndose practicado cuantas diligencias de investigación se estimaron procedentes para la investigación de los hechos denunciados y de las que se ha dado traslado a las partes personadas que han emitido los informes que obran en los autos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de Querella interpuesta por la Comunidad de Propietarios de la , de Madrid por presuntos delitos de documental estafa desleal, falsedad administración 1, D. contra D. y la Entidad como _ 1, D. . -de la actuación del anterior Fresidente de la consecuencia quien, en compañía de Comunidad los demás querellados, contrató unas obras de rehabilitación del edificio sin contar con la autorización y aprobación de la Comunidad o de la Comisión de Obras nombrada a tal efecto en la Junta celebrada el 27 de junio de 2011, con un coste elevado por la colocación de un andamio y ello ha motivado que cualquier obligación contraída la Comunidad haya rechazado por dicho querellado en nombre de la Comunidad.

Ha sido objeto objeto de debate en los últimos años tanto en la doctrina como la jurisprudencia penal, la hipótesis delictiva de la administración desleal o distraccion de dinero. Tras la reforma pero de 1983 en materia de delito de estafa se han abordado fórmulas descriptivas y se ha adoptado

desleal del patrimonio etc.





Administración ge Justicia

96

fórmula consistente en proporcionar un concepto definición bajo el cual han de subsumirse distintas formas de estafa . Ese concepto actualmente se encuentra en el artículo 248.1 del Código Penal. Ciertamente aunque está técnicamente más satisfactoria gue la anterior resulta ,planteaba el problema de la aplicación del delito de estafa pocos casos, merecen la correspondiente relación denominados como estafas los casos penal son impropias por ejemplo la estafa de seguro en la administración

El Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto la insuficiencia de la estafa con ocasión de algunos casos planteados después de aquella importante reforma en los que el administrador había perjudicado el patrimonio del administrador. En efecto estos casos dificilmente puede apreciarse la existencia de un engaño pues lo que ocurre en realidad es que el administrador quebrantando sus deberes de lealtad perjudica el matrimonio del administrado.

El Tribunal Supremo ha ido admitiendo paralelamente que el viejo artículo 535 del Código Penal ahora 252 del CP regulador del delito de apropiación indebida no sólo contenía la figura muebles ajenascosas de apropiación de especifica hipótesis también una apropiación-sino delito dinerodistraccion de desleal o administración patrimonial

Dicho Alto tribunal ha venido considerando que en el artículo comete el poseedor legitimo que la incorpora a su patrimonio y el de gestión desleal que comete el administrador recibe diueto aleuo en Airthd de chaldarer ofto fifnto como el mandato el depósito cuando perjudica patrimonialmente a su

ra cuerada en arder der eserão tener atractes de prave das introdujo este último delito en el marco de los delitos sacietarios.







Administración de Justicia

31

96

Según la sentencia del Tribunal. Supremo " el artículo 295 del Código Penal vigente ha venido a complementar las previsiones sancionadorms del artículo 252 del CP, pero no a establecer régimen sancionador más benévolo para hechos que se consideraban y se consideran delitos de apropiación indebida, en el supuesto de que los mismos se perpetrasen en un contexto societario . Será inevitable en adelante que ciertos actos de administración desleal o fraudulenta sean subsumibles al mismo tiempo en el artículo 252 y en art.295 del Código Penal en estos descritos están en una vigente porque los tipos los circulos secantes , de suerte relación semejante a la de ambos artículos parcialmente se solapan . Pero este ha de resolver de acuerdo con lo concurso de norma se dispuesto el artículo 8.4 del Código Penal vigente , es decir optando por el precepto que imponga la pena menos grave.

Supremo de 17 octubre de 1998 vino La Sentencia del Tribunal a confirmar la anterior doctrina de la Sala al señalar el artículo 525 del Código Penal de 1973, y el artículo 252 del Código Penal junto con la hipótesis tradicional de indebida de cosas muebles ajenas, existe una apropiación alternativa típica consistente en una hispotesis especifica de administracion desleal o distraccion de dinero y activos patrimoniales que constituye un delito especifico que protege el papatrimonio y que se consuma con el daño patrimonial sin exigir el correlativo enriquecimiento del autor . Este tipo especifico por lo tanto ,no requiere el enriquecimiento del el perjuicio patrimonial del titular sino patrimonio administrado y no requiere por lo tanto que el dinero distraído haya sido incorporado al patrimonio del autor"

A traves de este delito se intenta proteger el patrimonio en general , el patrimonio de todo aquel, sea una persona otro que confiere a una sociedad 0 individual administración de su patrimonio, o de aquel cuyo patrimonio ha sido puesto bajo la administración de otro, por decisión legal autoridad , sancionandose las extralimitaciones en de la ejercicio de las facultades de disposición sobre ese patrimonio ajeno, salvaguardando así que el administrador desempeñe su cargo como dice la ley de sociedades anónimas con empresario y diligencia de un ordenado representante legal.

Junto a la anterior conducta de abuso, la nueva regulación contempla también una hipótesis de infidelidad o deslealtad que comprende conductas lesivas de patrimonio, que se manifiestan a través del ejercicio de la administración de una manera incompatible con el cuidado que la conservación del patrimonio demanda.

Administración de Justicia

96



Aplicando la Jurisprudencia invocada y preceptos al caso presente y después del examen y estudio de los autos y diligencias de investigación practicadas en la presente causa ,no se estima haya quedado debidamente justificada la perpetuación de los delitos imputados , pues tanto las manifestaciones de los querellados documental aportada (punto 4 del acta número 71 de la Junta de Propietarios) se deduce que se había picado el techo y las vigas del edificio del piso cuarto izquierda y el suelo del ático y tenían el forjado completamente podrido y un arquitecto quien emitió un informe sobre el hablado con estado del forjado y posteriormente se remitió a Gerencia Urbanismo para tramitar urgente el correspondiente expediente el fin de evitar problemas de derrumbe y también se comunicó a los vecinos que se iba a apuntalar la estructura del piso cuarto izquierda

Efectivamente el arquitecto D. comunicó las deficiencias al Ayuntamiento y se procedió por parte de Ternicos del Servicio de Conservación y Edificacion Deficiente a realizar una visita (Expediente abierto en la Gerencia de Urbanismo) donde se dictó una Orden urgente de medidas de seguridad por parte del Ayuntamiento para su ejecución inmediata debido al peligro existente, y así consta detalladamente en el folio 219 y siguientes del Expediente de la Gerencia de Urbanismo ,pero además los mencionados Técnicos del Servicio de Conservación y de Edificación Deficiente tras la inspección realizada requirieron a la propiedad de la finca para que bajo la dirección facultativa correspondiente y en el plazo máximo de cinco días adoptase las medidas de seguridad n⇔cesarias en el alero de coronación de la fachada para garantizar un correcto anclaje y evitar riesgos de desprendimiento y asimismo se adaptasen medidas en el forjado del techo y carrera de apoyo en las fachadas de la planta cuarta y se realizase una evaluación de los apuntalamientos actuales y transmisión de cargas a otras plantas (Resolución del 22 de junio de 2011 folios 226 y siguientes del Expediente) de lo que se deduce que un Organismo Independiente (Gerencia de Urbanismo) y ajeno la Comunidad de Propietarios y a los querellados no sólo comprobó la existencia de daños , su alcance , gravedad y también los peligros que suponían para la seguridad de todos, sino que además ordenó que se adoptasen las medidas de seguridad urgentes sin dar audiencia previa a la Comunidad, dada la necesidad de actuación inmediata .

Además en la Junta de Propietarios del 27 de junio de 2011 (Acta aportada como documento número dos de la querella) se informó a la Junta de la existencia de daños en el forjado y que el arquitecto había descubierto la zona y había visto y comprobado la necesidad de enviar un informe sobre el estado del forjado a la Gerencia de Urbanismo y que al día siguiente se iba a apuntalar la estructura del piso cuarto izquierda

Administración de Justicia

S



por peligro de derrumbe y precisamente por ello se constituyó una Comisión de Obras formada por el presidente saliente D. Damie of the Damie of the D. presidenta entrante Da . _ _, quienes en todo momento tuvieron conocimiento de las obras a realizar así como la colocación del andamio y de cuantas medidas urgentes era preciso adoptar y su cuantificación , y que había sido requerida por la Gerencia de Urbanismo, por lo que no habido vulneración alguna de deberes de fidelidad en perjuicio de la Comunidad de Propietarios, ni apropiación o distracción de cantidad alguna imputable a los querellados. Tampoco ha quedado ha quedado acreditado que Sr. a ocultara algún tipo de contratación a la Comunidad ni actuara sin contar con el acuerdo o consentimiento de la ,esposo de la Comisión de Obras, pues el Sr. _ -. Presidenta entrante , estaba informado y conocía perfectamente la necesidad y urgencia de las obras así como el acto de disposición del cheque por el coste derivado de la colocación del andamio para llevar a cabo las misma de forma inmediata .

Resulta igualmente relevante el hecho conocido después de la declaración del Administrador Sr. que el acta número 73 aportado por la parte querellante como documento 4 no coincide con parte del contenido del acta que figura en los folios 88 y siguientes del Libro de Actas de la Comunidad de Propietarios, pues el acta redactada por el Secretario que obra en el Libro de Actas consta información omitida y distinta de la que se remitió a los vecinos.

No concurren pues los elementos integradores del tipo delictivo de administración desleal por razón del sujeto por no es Administrador de hecho o derecho cuanto el Sm. de la sociedad , ni la Comunidad de Propietarios es similar a una Sociedad ,a lo que cabe añadir que no ha quedado acreditado en autos ningún tipo de estafa o de manipulación engañosa o de ocultación por parte de los querellados ni tampoco abuso de confianza o falsedad documental, sino más bien dicho querellados han actuado en todo momento conforme a sus deberos legales y aceptando la Orden de la Gerencia de Urbanismo e informando a la Comunidad y cumpliendo lo ordenado en la Junta de 27 de junio de 2011, por ello no concurriendo los requisitos exigidos de los delitos de administración desleal, estafa y falsedad imputados procede acordar el sobreseimiento provisional y archivo de la presentes acusa conforme lo dispuesto en el art. 641.1 de la LECr.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la LECr. procede imponer las costas procesales a la parte querellante dada su temeridad y mala fe.

www.aestimatioabogados.com

info@aestimatioabogados.com





31

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Procede acordar el sobreseimiento provisional y archivo de la presentes causa conforme lo dispuesto en el art. 641.1 de la LECr, al no haber quedado debidamente acreditado la perpetración de los delitos imputados ,con imposición de las costas procesales a la parte querellante dada su temeridad y mala fe.

Póngase esta resolución en conocimiento del Ministerio Fiscal y demás partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de reforma y/o apelación, en el plazo de TRES DIAS.

Así lo acuerda, manda y firma D. ESTEBAN VEGA CUEVAS , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 50 de MADRID y su partido.- DOY FE.